

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**DECISIÓN No.2/2022**

**Denuncia por práctica laboral desleal N° 14/19  
presentada por Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**ANTECEDENTES**

El 25 de febrero de 2019, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC), presentó denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP).

La Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 111 crea la Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales y para resolver los conflictos bajo su competencia; en su artículo 113 numeral 4, le otorga competencia privativa para resolver las denuncias por PLD, descritas en su artículo 108 y el artículo 2, numeral 4 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, reglamentario, señala que pueden ser interpuestas por la administración, una organización sindical, un representante exclusivo o un trabajador.

Recibida la denuncia en la JRL, fue repartida al licenciado Manuel Cupas Fernández como miembro ponente y comunicado a las partes en las notas JRL-SJ-534/2019 y JRL-SJ-535/2019, ambas del 11 de marzo de 2019. (fs.40 y 41)

El 9 de mayo de 2019, la secretaria judicial interina llevó el expediente PLD N° 14/19 al despacho de la ponente, señalando en el informe secretarial, que había concluido la fase de investigación (f.69) y la JRL decidió mediante Resolución N°111/2020 de 13 de agosto de 2020, admitir la denuncia, fundada en las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y conceder el término respectivo a la ACP para contestarla. (fs.83 a 88)

El 14 de agosto de 2020, la ACP presentó el poder especial a nombre de la licenciada Eleonore Maschkowski y presentó, el 2 de septiembre de 2020, la contestación y en dicho escrito solicitó a la JRL que declare que la ACP no ha incurrido en ninguna práctica laboral desleal, no ha vulnerado ningún derecho del trabajador y que se desestime los remedios solicitados por el SCPC, ya que los mismos han quedado vaciados y juzgados con la Decisión No. 2/2020 de 14 de octubre de 2019 expedida por la JRL. (f.99 a 107)

Para el 5 de enero de 2021, se fijó una reunión previa con las partes, la cual se suspendió como consecuencia de la solicitud de Declaración de Pérdida del Objeto Litigioso-Sustracción de Materia y Suspensión de Términos por parte de la ACP. (fs.157 a 162)

Mediante Resolución No.47/2021, de 3 de marzo de 2021, la JRL resolvió NEGAR la solicitud de pérdida del objeto litigioso-sustracción de materia presentada por la ACP dentro del proceso de práctica laboral desleal iniciada en su contra por el SCPC, identificada como PLD-14/19.

Se ordenó la continuidad del proceso y se fijó como nueva fecha de audiencia el 21 de abril de 2021. (fs.191 a 199)

Mediante Resuelto No.51/2021 del 15 de marzo de 2021, se reprogramó la audiencia para el 27 de abril de 2021 a las 9am. (f.202)

El 21 de abril de 2021, la ACP presentó una solicitud de Decisión Sumaria y Suspensión de Términos.

Mediante Resuelto No.77/2021 del 21 de abril de 2021, se le dio traslado al SCPC de la solicitud de decisión sumaria y suspensión de términos presentada por la ACP, y se suspendió la audiencia programada para el 27 de abril de 2021. (fs.220-221)

El SCPC presentó escrito de Oposición de la Solicitud de Decisión Sumaria y Suspensión de Términos, el 29 de abril de 2021. (fs. 228 a 232)

Mediante Resolución No.83/2021 de 3 de junio de 2021, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, decidió ACOGER la solicitud de decisión sumaria en la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-14/19. (fs.235-236)

Corresponde a la JRL, resolver el fondo de la controversia planteada y a ello procede a continuación, esbozando las posiciones de la parte denunciante y de la denunciada.

### **POSICIÓN DEL DENUNCIANTE**

La parte denunciante, en este caso el SCPC, señala que la ACP incurrió en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, porque la ACP interfiere y restringe el derecho del trabajador de ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical, tal como lo establece la sección segunda del artículo 95 numeral 6 de la Ley Orgánica, debido a que la señora Nadia Madrid, de la Sección de Gestión de Recursos de Control de Proyectos e Instalaciones de Edificios nos informó, el día 19 de noviembre de 2018, que iba a ejecutar el cambio propuesto, sin permitirle al RE, actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica artículo 97, numeral 1 con el pretexto de que no enviamos propuestas relacionadas a las actualizaciones del puesto No.990638, aun teniendo conocimiento que el SCPC había respondido a la propuesta de la ACP, tal como lo establece el artículo 11 sección 11.03 (b), de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, interfiriendo la señora Madrid con lo que establece la sección 11.03 (g) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, que indican las condiciones en que la ACP puede ejecutar el cambio propuesto sin notificación al RE. Respondimos por escrito dentro del plazo concedido, enviamos la solicitud para negociar y presentamos las propuestas de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de esta sección, pero aun así la señora Madrid decidió excluir el puesto No.990638 de la unidad negociadora de los Trabajadores No Profesionales.

La señora Madrid interfiere, restringe el derecho que tiene el señor Roberto Cheung IP-2281040, de que se le apliquen las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica, esta Convención y los reglamentos pertinentes en forma justa y equitativa de conformidad con lo que establece el artículo 5 sección 5.02.

En cuanto al numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP: “No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”, la Autoridad del Canal de Panamá, no obedece y se niega a cumplir la

disposición de la sección segunda del capítulo V del artículo 94 de la Ley Orgánica que establece: Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas.

La ACP desobedeció y se negó a cumplir la sección segunda artículo 95, numeral 6 de la Ley Orgánica (ser representado por una organización sindical), debido a que ejecutaron la exclusión del puesto No.990638 sin que el sindicato pudiera representar al señor Roberto Cheung, tal como lo establece el artículo 97, numeral 1 de la Ley Orgánica (actuar en representación de los trabajadores de la Unidad Negociadora).

La ACP, desobedeció y se negó a cumplir con lo que establece el artículo 11, sección 11.03 literal (g), que establece las condiciones en la cual la ACP puede ejecutar el cambio propuesto, si el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido en este artículo. Si la respuesta del RE no incluye la solicitud para negociar, o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de esta sección, el empleador podrá ejecutar un cambio sin notificación al RE y lo hizo aun teniendo conocimiento, por escrito, que el SCPC había cumplido con las disposiciones en el 11.03 (b).

De igual manera incumplió con las disposiciones de la sección 5.02 de la CC, que establece que a cada trabajador se le aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica, esta convención y los reglamentos pertinentes en forma justa y equitativa.

Señala el sindicato, que la señora Madrid, el 19 de noviembre de 2018, decide que va a ejecutar el cambio propuesto sobre la exclusión del puesto No.990638, sin tomar en cuenta que para determinar la inclusión o exclusión de un puesto que pertenece a una Unidad Negociadora, debe realizarlo de conformidad con lo que dicta el reglamento de la JRL, acuerdo 10 de 15 de febrero de 2001, sección segunda de la solicitud, artículo 4, no cumpliendo la señora Madrid con la solicitud de exclusión ante la JRL.

El SCPC indicó que envió una nota a la JRL el 20 de noviembre de 2018, preguntando si la ACP había solicitado la exclusión del puesto No.990638, y la respuesta, el 26 de diciembre de 2018, fue que no constaba proceso de exclusión de la posición de puesto No.990638, confirmando con ello la desobediencia y negativa de la señora Madrid a cumplir con las disposiciones que establece la Convención Colectiva de los trabajadores no profesionales, artículo 1, sección 1.02 literal (c), el cual dice que el representante exclusivo puede objetar las condiciones de cualquier puesto que la ACP determine excluir de la Unida Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, lo cual indica que debe ser por medio de los reglamentos de la JRL.

Entre los comentarios esgrimidos por el sindicato, señaló que el 22 de enero de 2019, mediante nota, le informaron al vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos que tenían la intención de presentar una denuncia ante la JRL por una práctica laboral desleal en contra de la ACP por excluir el puesto No.990638 que pertenece a un miembro de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, incumpliendo la Administración el acuerdo 10 de la JRL del 15 de febrero de 2001.

El 11 de febrero de 2019, el vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos respondió a la intención de PLD, que las funciones actualizadas del puesto No.990638, son las que determinan si un trabajador debe o no pertenecer a una Unidad Negociadora y si estas se enmarcan en la definición de un trabajador de confianza, de conformidad con el artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, y que se procedió con el envío de la solicitud a la JRL.

El sindicato solicitó que se le ordene a la ACP de inmediato que mantenga el estatus quo del Reglamento de la JRL, acuerdo 10 del 15 de febrero de 2001, sección segunda de las solicitudes.

Que se declare PLD en contra de la ACP, por no cumplir con los reglamentos de la JRL, acuerdo 10 del 15 de febrero de 2001, sección segunda, de las solicitudes, artículo 3, numeral 4.

Que la JRL actúe con prontitud, de acuerdo al artículo 114 de la Ley Orgánica.

### **POSICIÓN DE LA DENUNCIADA**

De fojas 99 a 107 se lee la contestación de la apoderada especial de la ACP a los cargos de PLD planteados por el SCPC, a través de su representante, el señor José Almanza.

El día 6 de febrero de 2018, mediante nota RHXL-19-126, recibida ante la Junta, la licenciada Dalva Arosemena, Gerente de Gestión Laboral solicitó a la Junta la exclusión del Puesto No.990638, supervisor, especialista en control y de seguimiento de proyectos, NM-301-12, con base en la competencia privativa que le otorga el artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, para determinar las inclusiones o exclusiones de los miembros de las Unidades Negociadoras dentro de la ACP, según lo establece el Reglamento de Relaciones Laborales (en adelante RRL) en el artículo 33.

La JRL, de acuerdo con lo que establece el artículo 21 del Reglamento de Certificación de las Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos, notificó a las organizaciones sindicales reconocidas como al Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, mediante notas dirigidas al National Maritime Union (NMU), Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y al Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), todas ellas de fecha 18 de febrero de 2019, para que en el término de 15 días hábiles, contestasen la solicitud y respondiesen a la petición de la JRL.

El día 7 de marzo de 2019, únicamente National Maritime Union (NMU) presentó su respuesta a la solicitud presentada a la JRL, señalando que no compartía la petición de la ACP por muchas razones. Sugirió que las partes se reunieran con la presencia de un facilitador, para llegar a un entendimiento y analizar el impacto de la petición de la ACP y hacer valer el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP.

Mediante Decisión No.2/2020 de 14 de octubre de 2019, la JRL decidió la EXC-01/19, Declarando que la posición No.990638-Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos- NM-301-12, está excluida de las Unidades Negociadoras certificadas y reconocidas por esta Junta.

Señala la ACP, que las causales de PLD establecidas en los numerales 1 y 8 del artículo 108, se refieren a la sección segunda, Relaciones Laborales del capítulo V, administración de Personal y Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la ACP. La JRL ha indicado que dicha sección agrupa una serie de normas relacionadas exclusivamente con el derecho colectivo, con la sindicalización, y la comisión de una PLD se configura cuando esos derechos colectivos hayan sido afectados o vulnerados.

En el caso que nos ocupa, no se ha dado violación alguna, no se ha interferido, restringido o coaccionado al trabajador para ejercer alguno de esos derechos libremente; no se ha incumplido con una norma que entra

en conflicto con la Convención Colectiva, ni se ha desobedecido o desatendido alguna de las disposiciones de derecho colectivo contenidas en la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

Indica la ACP que la Sección de Gestión de Recursos, de Control de Proyectos e Instalaciones de Edificios (en adelante ISRK), siguió el procedimiento establecido al efectuar la revisión del puesto No.990638. La descripción del puesto fue actualizada y enviada a la Unidad de Clasificación de Puestos de la Vicepresidencia de Recursos Humanos.

Posteriormente la señora Madrid notificó al Punto de Contacto Designado de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, el Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), del cambio que se dio con el puesto No. 990638, tal como lo requiere la Sección 1.02 (c) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Sección 1.02. Reconocimiento y Designación de la Unidad Negociadora.

...

(c) Se reconoce que conforme a la Ley Orgánica es competencia privativa de la JRL, reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas. Se entiende, sin embargo, que el Empleador tomará las determinaciones iniciales con relación a las condiciones de negociación de los puestos nuevos que se establecen. Dichas...

El SCPC presentó una solicitud para iniciar un proceso de negociación intermedia; sin embargo, limitó su propuesta a que no se procediera con la exclusión del puesto y negociar las funciones que serían incluidas en la descripción de puesto.

De conformidad con el artículo 11 del RRL de la ACP, el derecho de la Administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, se enmarca en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP.

“Artículo 100. La administración de la Autoridad tendrá derecho a:

- 1- Determinar la misión, el presupuesto, la organización, el número de trabajadores y las medidas de seguridad interna de la Autoridad.
- 2- Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de la Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.
- 3- Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal.
- 4- Seleccionar, para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados, provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos.
- 5- Tomar las medidas para cumplir con la misión de la Autoridad durante una urgencia.”

“Artículo 11. El derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo conlleva la facultad de determinar:

- 1- El trabajo y las tareas inherentes en el mismo
- 2- Las posiciones y puestos a los cuales debe asignarse el trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo.

...

- 4-El tipo y cantidad de trabajo que en general debe ser ejecutado.

...

6-Los requisitos, calificaciones y habilidades o destrezas exigidos para realizar el trabajo u otras características particulares e individuales relacionadas al trabajo...”

Por otro lado, la Sección 11.03 del artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, señala que la ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia.

El artículo 102 de la Ley Orgánica en sus numerales 1 y 2 establece lo siguiente:

“Artículo 102. Las negociaciones entre la Administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entre en conflicto con esta ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

- 1- Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
- 2- Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la Administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.”

Señala la ACP, que las propuestas de negociación presentadas por el SCPC, no estaban relacionadas al cambio e implementación de la nueva descripción de funciones del puesto No. 990638, que sería negociable no como un cambio en condiciones de empleo, sino solo por impacto e implementación de una decisión de la Administración de efectuar la actualización de la descripción de puesto.

El SCPC frente a la negativa de la Administración de negociar, por razones legales y reglamentarias, siquiera activó el derecho de presentar la disputa de negociabilidad ante la JRL.

Por otro lado, el artículo 113 numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP señala que es competencia privativa de la JRL, determinar las inclusiones o exclusiones de los miembros de las unidades negociadoras dentro de la ACP.

De igual manera el RRL establece en su artículo 33: “Toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la Ley Orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta”.

La Junta a través de la Decisión No. 2/2020 de 14 de octubre de 2019, decide la EXC-01/19, indicando que la posición 990638 -Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos- NM-301-12 está excluida de las Unidades Negociadoras certificadas y reconocidas por esta Junta.

En cuanto a los hechos presentados por la parte denunciante en su escrito de PLD, la representante de la ACP contestó los mismos, aceptando todos los hechos como ciertos, con la única excepción, al indicar que no era cierto que la Administración haya cometido Práctica Laboral Desleal, tipificada en los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (f. 103).

## **DECISIÓN**

Los hechos que sustentan la denuncia por práctica laboral desleal que analizaremos, obedecen a la nota del 24 de octubre de 2018, donde la señora Nadia Madrid, de la Sección de Gestión de Recursos, Control de Proyectos e Instalaciones de Edificios, le informó al punto de contacto designado por el RE, que debido a que el primero de octubre de 2018 se implementó una nueva estructura de la ACP, y se tuvo que actualizar las funciones del puesto No. 990638, especialista en control y seguimiento de proyectos NM-301-12, cuyo titular es el señor Roberto Cheung, IP-2281040 de la Sección de Gestión de Recursos, Control de Proyectos e Instalaciones de Edificios (ISXR) de la Vicepresidencia de Ingeniería y Servicios (IS). Y como resultado de la actualización, el nuevo título del puesto No. 990638, cambia a Supervisor, Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos NM-301-12, el cual quedará excluido de cobertura de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales.

El SCPC, solicitó mediante nota de 1 de noviembre de 2018, dirigida a la señora Nadia Madrid, que no se realizara la exclusión del puesto No.990638, hasta que se cumpliera con los procedimientos del artículo 1 sección 1.02 (c) de la convención colectiva de los no profesionales.

En nota del 8 de noviembre de 2018, el SCPC propone que la ACP mantenga dentro de la unidad negociadora el puesto identificado como No. 990638 y negociar las funciones que serán incluidas en la descripción del puesto.

También señala que el cambio no se debe implementar, hasta tanto termine el proceso de negociación.

Mediante nota de 19 de noviembre de 2018, la ACP le indica al SCPC que, de conformidad con la Sección 11.03 (b), las propuestas de negociación deben estar directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables del tema presentado por la Sección de Gestión de Recursos, Control de Proyectos e Instalaciones de Edificios. Sin embargo, negociar las funciones que serán incluidas en la descripción de puesto interfiere con el derecho de la Administración de designar trabajo. Por ello, hacemos mención del artículo 102 de la Ley Orgánica, numerales 1 y 2 que establecen lo siguiente:

**Artículo 102.** Las negociaciones entre la administración de Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los Reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

- 1- Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.

Indica la ACP, que el puesto No.990638 se enmarca como trabajador de confianza de acuerdo a la Sección 1.02 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, que señala lo siguiente:

Sección 1.02. Reconocimiento y Designación de la Unidad Negociadora.  
(a)...

(b) Queda entendido que en adición de aquellos que realizan funciones que cumplen con alguno de los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, estarán excluidos de cobertura por la unidad negociadora los puestos y trabajadores que formen parte o estén asignados a la oficina encargada de la dirección y ejecución del Proyecto de Ampliación del Canal y cuyas descripciones de puestos incluyan deberes y responsabilidades en la adopción de decisiones de la Autoridad o ejecución de labores y tareas para las cuales se les comparte información confidencial y de reserva relacionada con la planificación, desarrollo y ejecución de distintos aspectos del proyecto, hasta su culminación.

(c)...”

En base a lo anterior, se evidencia que el RE reconoce que el trabajador de confianza está excluido de cualquier unidad negociadora por razón del trabajo que realiza o la posición que ocupa dentro de la ACP.

Termina la nota señalando que el SCPC no ha presentado propuestas de negociación directamente relacionadas a aspectos específicos y negociable de los temas propuestos por la ACP, por consiguiente, de conformidad con la Sección 11.03 (g), la ACP ejecutará el cambio propuesto.

Mediante nota de 20 de noviembre de 2018, el SCPC le solicitó a la JRL le informara si la ACP había solicitado la exclusión de un miembro de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales con No.990638, Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos NM-301-12, cuyo titular es el señor Roberto Cheung.

La JRL mediante nota de 26 de diciembre de 2018, le informó al SCPC que, en los archivos de la institución, a la fecha no constaba ningún proceso de exclusión de la posición identificada con el No. 990638.

Mediante nota de 22 de enero de 2019 del SCPC, dirigida a la ACP, se le informaba la intención de formular una denuncia ante la JRL, por Práctica Laboral Desleal, por parte de la Administración, al considerar violado el artículo 108 numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP.

Mediante nota de 18 de febrero de 2019, la JRL le notificó al SCPC de la solicitud de exclusión de la Unidad Negociadora de Empleados No Profesionales, presentada por la Administración de la ACP el 7 de febrero de 2019, indicándole que contaba con 15 días hábiles, a partir de la notificación, para contestar la solicitud y responder a la petición. A su vez, se le requería indicara quién actuaría en representación del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales.

Mediante nota de 6 de febrero de 2019, dirigida a la JRL, la ACP señala que el artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica, le otorga competencia privativa a la JRL para determinar las inclusiones o exclusiones de los miembros de las unidades negociadoras dentro de la ACP. Para ello, adjuntó la descripción de puesto No.990638 -Supervisor, Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos, NM-301-12. (fs. 25 a 32)

Mediante nota de 26 de marzo de 2019 de la ACP, dirigida al miembro ponente licenciado Manuel Cupas F., la gerente de Gestión Laboral de la ACP, licenciada Dalva Arosemena, señala que la señora Madrid hizo hincapié en lo contemplado en la Convención Colectiva en su Sección 1.02 (b) que señala: “Queda entendido que en adición de aquellos que realizan funciones que cumplen con alguno de los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, estarán excluidos de cobertura por la unidad negociadora los puestos y trabajadores que formen parte o estén

asignados a la oficina encargada de la dirección y ejecución del proyecto de ampliación del Canal y cuyas descripciones de puestos incluyan deberes y responsabilidades en la adopción de decisiones de la Autoridad o ejecución de labores y tareas para las cuales se les comparte información confidencial y de reserva relacionada con la planificación, desarrollo y ejecución de distintos aspectos del proyecto, hasta su culminación.”

Agregó la señora Madrid que como el RE no presentó propuestas de negociación directamente relacionadas a aspectos específicos y negociables de los temas propuestos, se ejecutaría el cambio propuesto por la ACP.

Señala la licenciada Arosemena que no hay violación alguna pues no se ha interferido, restringido o coaccionado al trabajador, ni se ha incumplido con una norma que entre en conflicto con la convención colectiva ni se ha desobedecido o incumplido con las disposiciones del derecho colectivo.

En entrevista al señor José Almanza, el 16 de abril de 2019, éste indicó que el objeto de la denuncia era que la señora Nadia Madrid, le notificó al punto de contacto que se implementó una nueva estructura de la ACP en la que tuvo que realizar actualizaciones de las funciones del puesto No.990638, el cual quedaría excluido de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales.

Una vez que la señora Madrid notificó al punto de contacto, se le dio respuesta solicitando negociar el puesto y que no se excluyera. La señora Madrid contestó que nuestra propuesta de negociación no estaba relacionada a las actualizaciones del puesto y que se ejecutaría el cambio propuesto.

El 18 de febrero de 2019, la Junta nos informó que la ACP había realizado la solicitud de exclusión del puesto 990638. La ACP interfirió y restringió el derecho del trabajador de ser representado por el RE sea o no miembro de la organización sindical, debido a que la señora Madrid no le permitió al RE representar los intereses del señor Cheung, ni tampoco le permitió al RE actuar en representación del trabajador, dado que excluyó el puesto sin permitir que el RE atendiera la exclusión del puesto No.990638.

Indica el señor Almanza que la ACP restringe el artículo 1, sección 1.02, literal c, que establece que nada en esta convención le prohíbe al RE objetar mediante los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales y los Reglamentos de la JRL, las condiciones de negociación de cualquier puesto que la ACP determine debe ser excluido de la unidad de trabajadores no profesionales. De igual manera la ACP restringió el derecho que tiene el trabajador de que se le apliquen las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica, la convención y los reglamentos pertinentes en forma justa y equitativa.

En la entrevista a la señora Nadia Madrid, ésta indicó que debido a la reestructuración que hubo en la ACP, se hizo una actualización de las funciones del puesto No.990638 -Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos y como resultado cambió a Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos y se establece que será excluido de la Unidad Negociadora por ser supervisor.

Señaló la señora Madrid que el señor Almanza expuso dos propuestas de negociación: 1- que se mantenga el puesto dentro de la unidad negociadora y, 2- negociar las funciones incluidas en la descripción de puesto. En esa nota se le dijo que las propuestas de negociación debían estar relacionadas a aspectos específicos y negociables y que negociar las funciones del puesto interfería con el derecho de la administración de asignar trabajo, que esto era facultad exclusiva de la administración.

Al preguntársele a la señora Madrid sobre el cambio propuesto, a que cambio se refería, indicó que el título del puesto de Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos cambiaba a Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos, considerándose el puesto como un trabajador de confianza.

Luego de revisar toda la información suministrada por las partes, la Junta considera que la ACP a través de la señora Nadia Madrid de la Sección de Gestión de Recursos de Control de Proyectos e Instalaciones de Edificios, incumplió con disposiciones específicas como las contempladas en el artículo 11, sección 11.03, literal (g), que establece las condiciones en la cual la ACP puede ejecutar el cambio propuesto sin notificar al RE, a saber: si el RE no responde por escrito dentro del plazo concedido en este artículo, si la respuesta del RE no incluye la solicitud para negociar, o si no se presenta una propuesta de negociación dentro del término establecido en el literal (b) de esta sección; hecho que se dio, ya que el SCPC respondió a la propuesta de la ACP, tal como lo establece el artículo 11.03 (b) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, dentro del plazo concedido, enviándose la solicitud de negociación, de la actualización del puesto No 990638 Supervisor Especialista en control y seguimiento de proyectos NM-301-12 ; así como la solicitud de no exclusión del puesto No. 990638. (f. 11 del expediente).

Adicionalmente, el artículo 17 de la Convención Colectiva en mención, establece en la sección 17.02. Cambios en la Descripción de puesto lo siguiente: “Cuando los cambios en los deberes y responsabilidades de un puesto lo ameriten, se actualizará la descripción del puesto. Tales cambios en las descripciones de puestos se harán de acuerdo con las estipulaciones del artículo de Negociación Intermedia de esta Convención ACP”.

Se violaron disposiciones contempladas en la Ley Orgánica como lo son el artículo 97 numeral 1, que establece el derecho del RE de actuar en representación del trabajador de una unidad negociadora, y el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, que considera como una práctica laboral desleal en este caso, restringir a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda. De igual manera el artículo 95 numeral 6, que establece el derecho del trabajador de ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical, violándose el numeral 8 del artículo 108.

Por otro lado, tenemos que la JRL mediante Decisión No. 2/2020 de 14 de octubre de 2019 decidió la EXC. 01/19, que resolvió en su Artículo Tercero: Declarar que la posición No 990638- Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos-NM-301-12 está excluida de las unidades negociadoras certificadas y reconocidas por esta Junta.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la comisión de las prácticas laborales desleales de las causales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en la denuncia presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe contra la Autoridad del Canal de Panamá, al negarse la ACP a la actualización del puesto No.990638.

**SEGUNDO: NEGAR** los remedios solicitados en la denuncia, dado que la exclusión del puesto ya fue decidida por la JRL.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 94, 95 numeral 6, 97 numeral 1, 108 numerales 1 y 8 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, artículo 11, sección 11.03 (g); Artículo 1, sección 1.02 (c), y Artículo 17, sección 17.02.

Notifíquese y cúmplase,

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial.